Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (fs. 22 y vta.) por la Dra. D. M. R., en representación de la Sra. S. N. A. y del Sr. F. F. C. respectivamente, contra el cuarto y quinto párrafo del decreto de fs. 21 y que fuera concedido en el punto V) de fs. 23 vta.; y.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que en el cuarto párrafo de la providencia simple recurrida, la Sra. Juez de primera instancia dispuso: *"... Atento la naturaleza del presente trámite, y en particular los acuerdos formulados a fs. 19 y vta. Capítulo III, a criterio de la Suscripta deberá cada uno de los cónyuges designar un letrado patrocinante..."* y en el quinto párrafo decretó: *"... Asimismo, deberán acompañar a autos la valuación fiscal de los bienes que integran la sociedad conyugal a fin de completar el pago total de la Tasa de Justicia correspondiente."*(fs. 21).----------

------2. Que a fs. 2 y vta. comparecen las partes con único patrocinio letrado, impetrando recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los párrafos transcritos precedentemente y que fueran dictados en fecha 17 de mayo de 2010, sosteniendo que aquellos les causan un gravamen irreparable.----------

------Refieren que es admitido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia el patrocinio letrado único en el divorcio por presentación conjunta, ya que la causal se configura cuando ambos consortes están de acuerdo en que hay causales que hacen imposible la vida en común, aclaran las disposiciones del art. 236 del Código Civil, indicando que: *"... al no resultar de momento, un proceso contencioso, no visualizan impedimento ni afectada la representación de ambos*

por la misma letrada.”.----------
------Respecto al agravio del quinto párrafo, expresan que han acompañado la Tasa de Justicia por monto indeterminado y *que “… Oportunamente, los cónyuges integrarán el monto que resulte, previo a expedirse testimonio de la atribución del hogar o del bien mueble, en el caso concreto.”*, solicitando se revoquen los párrafos cuarto y quinto del decreto de fs. 21.----------
------3.- Ingresando al estudio de la cuestión planteada y sin perjuicio de las manifestaciones efectuadas por las partes en su expresión de agravios, y de la inexistencia de conflictos, este Cuerpo entiende que aún en esos términos se está frente a un juicio contradictorio, bilateral, y en consecuencia en la generalidad de los casos pueden presentarse conflicto de intereses que hagan necesario el asesoramiento particular de cada uno de los cónyuges.----------
------Aunque no se encuentra expresamente legislada esta cuestión procesal, la doctrina se ha pronunciado en cuanto a la exigencia de patrocinios individuales, así ha dicho: *“…al poco tiempo de sancionada la ley 17.711, que incorporó a la ley 2393 el art. 67 bis, se discutió si en ese procedimiento era necesario requerir que cada esposo tuviera su propio letrado patrocinante o si, al existir acuerdo entre ellos, podían ambos ser asesorados por un mismo profesional. Rápidamente se aclaró la cuestión al afirmarse la exigencia de doble patrocinio a fin de resguardar el debido asesoramiento que cada parte debe tener para poder decidir de acuerdo a su conveniencia, si elige seguir por este procedimiento u opta por un juicio controvertido…”* (conf. Jorge O. Azpiri, *“Juicios de Divorcio y Separación Personal”*, Editorial Hamurarabi, pág. 178).----------
------Ello es así, por cuanto sabemos que el régimen patrimonial del matrimonio está organizado sobre la base de normas imperativas, las que no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de los interesados,

por lo que dicho régimen es obligatorio, en ese sentido se ha expedido nuestra jurisprudencia: *"El régimen de los bienes de la sociedad conyugal está imperativamente impuesto por la ley, sin posibilidad de alteración por la voluntad de los esposos. De allí que corresponda declarar la invalidez de los convenios sobre distribución de bienes gananciales, cuando éstos han sido celebrados con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, por encontrárselos encuadrados en la prohibición contenida en el art. 1218 del Cód. Civil."* (conf. CNCiv., Sala A, 8/9/81, LL 1982-B-80).----------

------Entendemos que es frecuente que los esposos quieran acordar convencionalmente algunos aspectos relativos a la liquidación y partición de la *"sociedad conyugal"* por encontrarse separados de hecho y para enfrentar un juicio de separación personal o divorcio (como en autos), pero tales convenios requieren de la homologación judicial ya que –como dijimos anteriormente–, el régimen patrimonial matrimonial es imperativo e inmutable y la mayoría de los contratos están prohibidos entre cónyuges.----------

------Mediando en el convenio bienes de la sociedad conyugal (punto 3 de fs. 19 vta.), la controversia potencial no puede descartarse, sobre el particular, el art. 10 inc. a) de la Ley XIII Nº 11 (antes Ley 4558), expresamente prohíbe a los abogado: *"Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos ... "*, estimando este Tribunal que resulta necesario en un proceso de divorcio por presentación conjunta que cada uno de los cónyuges cuente con su patrocinio letrado, ya que ese doble asesoramiento garantiza el debido derecho de defensa de las partes (art. 18 de la Constitución Nacional).----------

------Así ello, y existiendo cuestiones patrimoniales incluidas en la presentación conjunta, entendemos que resulta necesario el doble patrocinio en función del debido proceso y el derecho de defensa en

juicio, teniendo presente que, con esta postura, se evitarían inconvenientes que podrían sobrevenir, si por alguna circunstancia durante el proceso y aún luego de dictada la sentencia alguno de los cónyuges adujera su falta de asesoramiento.----------

------Así, el criterio de la Sra. Jueza apelada aparece garantizando los derechos y el patrimonio de los ocurrentes, y en tal sentido, aquel debe ser sostenido en esta Alzada.----------

------En consecuencia y conforme lo expuesto, entendemos que la providencia atacada (cuarto párrafo) se encuentra ajustada a derecho por lo que habrá de ratificarse.- Sin costas atento no haber mediado sustanciación.----------

------Con relación al segundo agravio (pedido de valuación fiscal de los bienes descriptos en el punto 3) de fs. 19 vta.), debemos tener en cuenta el monto imponible que se debe tributar conforme surge del art. 5º inc. j) de la Ley XXIV Nº 13 (antes Ley 1806), que refiere: *"... Para la aplicación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos o pautas como base imponible ... j) El los juicios de divorcio sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal cuando simultáneamente o con posterioridad se proceda a la liquidación de la misma."*----------

------El art. 6º de la misma ley indica que cuando en los juicios los montos fueren indeterminados o sin contenido patrimonial, la tasa que se deber abonar será de $ 100 (que es lo que los cónyuges han plasmado en autos), desprendiéndose a simple vista que los bienes que integran el capital de la sociedad conyugal se encuentran claramente identificados en el punto 3), acápites a) y b) de fs. 19 vta., por lo que no correspondía abonar el mínimo establecido en el art. 6º, sino el monto que surgiera del art. 5º inc. j), para lo cual se torna necesario la realización de la respectiva valuación de dichos bienes a los fines del abono del tributo respectivo.----------

------Ello sin perjuicio de lo explicitado en el segundo párrafo del art. 6

en cuanto a que si en los juicios de monto indeterminado, se efectuara una determinación posterior que arroje un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, se deberá abonar la diferencia que corresponda, circunstancia ésta que no se da en autos puesto que como lo expresamos antes, el valor de los bienes es posible, por lo que corresponde confirmar lo resuelto por la Sra. Juez de Familia, por ser ajustado a derecho, sin costas atento no haber mediado sustanciación.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) ***CONFIRMAR*** En cuanto ha sido materia de agravios para las partes el decreto de fecha 17 de mayo de 2010 (fs. 21), sin costas conforme las consideraciones expuestas.----------

------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº 161 DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria